

EL BIEN PUBLICO.

Redaccion y Administracion, Calle del Bastion núm. 39.

Precio de suscripcion, 6 reales vn. al mes en toda la Isla.

Noticias nacionales.

OTRA CONSTITUCION.

En el número de «La Iberia» correspondiente al día 14 del actual se inserta íntegro el proyecto de nueva constitucion elaborado por la subcomision de los nueve derivada de los treinta y nueve notables que organizan actualmente un gran partido de union liberal.

Nuestro apreciable colega madrileño dice haber recibido tan importante y oculto documento por el correo interior y añade que no responde de su autenticidad por mas que lo considere y aprecie como el genuino mientras la prensa ministerial no lo declare apócrifo.

Nosotros, de todas maneras, nos apresuramos á reproducirlo mas abajo, retirando al efecto otros originales, y tomando el que sigue directamente del mencionado colega, cuya indiscrecion ha sido ya reproducida por casi todos los periódicos de Madrid.

PROYECTO DE CONSTITUCION

PRESENTADO

Á LA COMISION DE LAS BASES CONSTITUCIONALES POR LA SUBCOMISION NOMBRADA AL EFECTO.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS ESPAÑOLES Y SUS DERECHOS.

Artículo 1.º Son españoles:

- 1.º «Las personas nacidas en territorio español.»
- 2.º Los hijos nacidos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.
- 3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.
- 4.º Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

La calidad de español solo se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, y por admitir empleo de otro gobierno sin licencia del Rey.

Art. 2.º «Los extranjeros podrán establecerse libremente en territorio español, establecer en él su industria, ó dedicarse á cualquiera profesion para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por autoridades españolas.»

«Los que no estuvieren naturalizados no podrán ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autoridad ó jurisdiccion.»

Art. 3.º Todo español está obligado á defender la patria con las armas, cuando sea llamado por la ley, y á contribuir, en proporcion de sus haberes, para los gastos del Estado, «de la provincia y del municipio.»

«Nadie está obligado á pagar contribucion que no haya sido votada por las Cortes, ó por las corporaciones legalmente autorizadas para imponerla.»

Art. 4.º «Ningun español ni extranjero podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito.»

Art. 5.º «Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detencion.»

«Toda detencion se dejará sin efecto ó elevará á prision dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente.»

«La providencia que se dictare se notificará al interesado dentro del mismo plazo.»

Art. 6.º «Ningun español podrá ser preso sino

»en virtud de mandamiento de juez competente.

»El auto por el cual se haya dictado el mandamiento se rectificará ó repondrá, oido el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prision.»

Art. 7.º «Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos expresamente previstos en las leyes.»

»El registro de papeles y efectos tendrá siempre lugar á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto de dos testigos, vecinos del mismo pueblo.»

Art. 8.º «No podrá detenerse ni abrirse por la autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo, ni tampoco detenerse la telegráfica.

»Pero en virtud de auto de juez competente podrán detenerse una y otra correspondencia, y tambien abrirse en presencia del procesado la que se dirija por el correo.»

Art. 9.º «Todo auto de prision, de registro de morada ó de detencion de la correspondencia escrita ó telegráfica, será motivado.»

Art. 10.º «Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en esta Constitucion, será puesta en libertad á petición suya ó de cualquier español.

»La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso.

Art. 11.º «Ningun español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó residencia sino en virtud de mandato de autoridad competente, y en los casos previstos por las leyes.»

Art. 12.º «A ningun español que esté en el pleo no goce de sus derechos civiles podrá impedirse salir libremente del territorio, ni trasladar su residencia y haberes á país extranjero, salvas las obligaciones de contribuir al servicio militar y al mantenimiento de las cargas públicas.»

Art. 13.º No se impondrá jamás la pena de confiscacion de bienes, y ningun español podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública previa siempre la correspondiente indemnizacion.»

«Si no precediere este requisito los jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesion al expropiado.»

Art. 14.º «La Nacion se obliga á mantener el culto y los ministros de la religion católica, que es la del Estado.

»Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de sus respectivos cultos, salvo el respeto debido á la moral cristiana.»

«No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religion del Estado.»

Art. 15.º «Cada cual es libre de elegir su profesion y de aprenderla como mejor le parezca.

»Todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instruccion ó de educacion, siempre que los encargados de la enseñanza reunan las condiciones necesarias de moralidad y ciencia legalmente demostrada.

»Al Estado corresponde expedir los títulos profesionales y establecer las condiciones de los que pretendan obtenerlos y la forma en que han de

»probar su aptitud.

»Una ley especial determinará los deberes de los profesores y las reglas á que ha de someterse la enseñanza en los establecimientos de instruccion pública costeados por el Estado, la provincia á los pueblos.

Art. 16.º «Todo español tiene el derecho:

»De emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, sin sujecion á la censura previa.»

»De reunirse pacíficamente.

»De asociarse para los fines de la vida humana.

»De dirigir peticiones individual ó colectivamente, al Rey, á las Cortes y á las autoridades.»

»El derecho de peticion no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada.

»Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada, sino con arreglo á las leyes de su instituto en cuanto tenga relacion con este.»

Art. 17.º «Las leyes dictarán las reglas oportunas para asegurar á los españoles el respeto recíproco de los derechos que este título les reconoce, sin menoscabo de los derechos de la Nacion, ni de los atributos esenciales del poder público.

»Determinarán asimismo la responsabilidad civil y penal á que han de quedar sujetos, segun los casos, los jueces, autoridades y funcionarios de todas clases que atenten á los derechos enumerados en este título.»

Art. 18.º Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad.

Art. 19.º «Una ley especial determinará los casos en que haya de exigirse autorizacion previa para procesar ante los tribunales ordinarios á las autoridades y sus agentes.»

Art. 20.º «Las garantías consignadas en los artículos y párrafos del presente título no podrán suspenderse en toda la monarquía ni en parte de ella sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado en circunstancias extraordinarias.

»Solo no estando reunidas las Cortes, y siendo el caso grave y de notoria urgencia, podrá el Gobierno, bajo su responsabilidad, acordar la suspension de garantías á que se refiere el párrafo anterior, sometiéndolo su acuerdo á la aprobacion de aquellas lo mas pronto posible.

»Pero en ningun caso se suspenderán mas garantías que las consignadas en el primer párrafo de este artículo, ni se podrá expulsar de la Península á los españoles.»

Tampoco los jefes militares ó civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita previamente por la ley.»

TÍTULO II.

DE LAS CORTES.

Art. 21.º La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Art. 22.º Las Cortes se componen de dos Cuerpos colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los diputados.

TÍTULO III.

DEL SENADO.

«El Senado se compone:

1.º «De senadores natos.»

2.º «De cien senadores vitalicios, de nombramiento de la Corona.»

3.º «De cien senadores elegidos por las corporaciones del Estado y mayores contribuyentes, en la forma que determina la ley.»

Art. 24. «Son senadores natos:

»Los hijos del Rey y del sucesor inmediato de la Corona que hayan llegado á la mayor edad.

»Los grandes de España por derecho propio que no sean súbditos de otra potencia y acrediten tener la renta anual de 60,000 pesetas, procedente de bienes inmuebles, ó de derechos que gocen la misma consideracion legal. Para los efectos de esta disposicion se podrán computar las rentas de sus consortes;

»Los capitanes generales del ejército y el almirante de la armada;

»Los arzobispos y patriarcas de las Indias;

»El presidente del Consejo de Estado; el del Tribunal Supremo de Justicia, el del Consejo Supremo de la Guerra, el del Tribunal de Cuentas del Reino y el presidente ó decano del Tribunal de las órdenes militares.»

Art. 25. «Solo podrán ser nombrados por el Rey senadores los españoles que pertenezcan ó hayan pertenecido á las clases siguientes:

»Presidentes del Senado ó del Congreso de los diputados;

»Diputados admitidos cuatro veces en las Cortes y que hayan ejercido la diputacion durante ocho años;

»Los que hayan sido senadores durante cuatro años á lo menos;»

Ministros de la Corona;

Obispos;

Tenientes generales del ejército y vicealmirantes de la armada, despues de dos años del nombramiento.

Embajadores, despues de dos años de servicio efectivo, y ministros plenipotenciarios, despues de cuatro;

Consejeros de Estado, fiscal del mismo cuerpo y ministros y fiscales de los Tribunales Supremos, despues de dos años de ejercicio.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán además disfrutar 7,500 pesetas de renta procedentes de bienes propios ó de sueldo de los empleos que no puedan perderse sino por causa legalmente probada, ó de jubilacion, retiro ó cesantía.

Grandes de España y títulos de Castilla que disfruten 25,000 pesetas de renta;

Los que paguen con cuatro años de antelacion 5,000 pesetas de contribuciones directas por cualquier concepto, y que hayan sido además senadores, diputados á Cortes, diputados provinciales ó alcaldes en pueblos de mas de 30,000 almas.

El nombramiento de los senadores se hará por decretos especiales, y en ellos se expresará siempre el título en que, conforme á lo dispuesto en este artículo, se funde el nombramiento.

Art. 26. «Podrán ser elegidos senadores por las Corporaciones del Estado y mayores contribuyentes, además de los que llenen las condiciones expresadas en el artículo anterior, los españoles que con dos años de antelacion posean una riqueza territorial imponible de 15,000 pesetas, ó paguen 2,500 por contribucion industrial ó de comercio.»

Art. 27. Las condiciones necesarias para ser nombrado ó elegido senador podrán variarse por una ley.

Art. 28. «Los senadores electivos se renovarán por mitad cada cinco años y en totalidad cuando

»el Rey disuelva esta parte del Senado.»

Art. 29. «Para tomar asiento en el Senado se necesita ser español, tener treinta años cumplidos, no estar procesado criminalmente, ni inhabilitado en el ejercicio de sus derechos políticos y no tener sus bienes intervenidos.»

TITULO IV.

DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Art. 30. El Congreso de los diputados se compondrá de los que nombren las juntas electorales en la forma que determine la ley. Se nombrará un diputado, á lo menos, por cada cincuenta mil almas de la poblacion.

Art. 31. Los diputados se elegirán por el método directo y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 32. «Para ser elegido diputado se requiere ser español, mayor de edad y gozar de todos los derechos civiles.»

Art. 33. Los diputados serán elegidos por cinco años.

Art. 34. «Los diputados á quienes el Gobierno ó la Real casa confieran pension, empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, cesan en su cargo sin necesidad si dentro de los quince dias inmediatos á su nombramiento no participan al Congreso la renuncia de la gracia.»

«Lo dispuesto en el párrafo anterior no comprende á los diputados que fueren nombrados ministros de la Corona.»

TITULO V.

DE LA CELEBRACION Y FACULTADES DE LAS CORTES.

Art. 35. Las Cortes se reunen todos los años corresponde al Rey convocarlas, suspender, cerrar sus sesiones y disolver «simultánea ó separadamente la parte electiva del Senado y el Congreso de los diputados» pero con la obligacion en este caso de convocar «y reunir el Cuerpo y Cuerpos disueltos» dentro de tres meses.

Art. 36. Las Cortes serán precisamente convocadas luego que vacare la corona, ó cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el Gobierno.

Art. 37. Cada uno de los Cuerpos colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior y examina así las calidades de los individuos que le componen «como la legalidad de su eleccion.»

Art. 38. El Congreso de los diputados nombra su presidente, vicepresidentes y secretarios.

Art. 39. El Rey nombra para cada legislatura, de entre los mismos senadores, el presidente y vicepresidentes del Senado, y éste elige sus secretarios.

Art. 40. El Rey abre y cierra las Cortes, en persona ó por medio de los ministros.

Art. 41. No podrá estar reunido uno de los dos Cuerpos colegisladores sin que tambien lo esté el otro: exceptuase el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales.

Art. 42. Los Cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos ni en presencia del Rey.

Art. 43. Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, y solo en los casos en que exijan reserva podrá celebrarse sesion secreta.

Art. 44. El Rey y cada uno de los Cuerpos colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

Art. 45. Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los diputados.

Art. 46. Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos colegisladores se toman á pluralidad de votos; pero para votar las leyes se requiere la presen-

cia de la mitad mas uno del número total de los individuos que le componen.

Art. 47. Si uno de los cuerpos colegisladores desechare algun proyecto de ley ó le negare el Rey la sancion, no podrá volverse á proponer un proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

Art. 48. Además de la potestad legislativa que ejercen las Cortes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes:

1.ª Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y á la regencia ó regente del reino el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

2.ª Elegir regente ó regencia del Reino y nombrar tutor al Rey menor cuando lo previene la constitucion.

3.ª Hacer efectiva la responsabilidad de los ministros, los cuales serán acusados por el Congreso y juzgados por el Senado.

Art. 49. Los senadores y los diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo.

Art. 50. Los senadores no podrán ser procesados ni arrestados sin previa resolucion del Senado, sino cuando sean hallados «in fraganti» ó cuando no esté reunido el Senado; pero en todo caso se dará cuenta á este Cuerpo lo mas pronto posible, para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los diputados ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del Congreso á no ser hallados «in fraganti;» pero en este caso, y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta lo mas pronto posible al Congreso, para su conocimiento y resolucion.

TITULO VI.

DEL REY Y SUS MINISTROS.

Art. 51. «La persona del Rey es inviolable.»

Art. 52. Son responsables los ministros.

«Ningun mandato del Rey puede llevarse á efecto sino está refrendado por un ministro, que por solo ese hecho se hace responsable.»

Art. 53. «La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservacion del orden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes.»

Art. 54. «El Rey sanciona y promulga las leyes.»

Art. 55. «Tiene el mando supremo del ejército y armada y dispone de las fuerzas de mar y tierra.»

Art. 56. «Concede los grados, ascensos y recompensas militares con arreglo á las leyes.»

Art. 57. «Corresponde además al Rey:

1.º Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecucion de las leyes.

2.º Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

3.º Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.»

4.º Declarar la guerra y hacer ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Cortes.

5.º Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias.

Cuidar de la «acuñacion» de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

7.º Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion.

8.º «Conferir los empleos civiles» y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo á las leyes.

9.º Nombrar y separar libremente los ministros.

Art. 58. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1.º Para enagenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español.»

2.º «Para incorporar cualquiera otro territorio al territorio español.»

3.º Para admitir tropas extranjeras en el reino.

4.º Para rectificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidios á alguna potencia extranjera, «y todos aquellos que puedan obligar individualmente á los españoles.»

5.º Para abdicar la corona en su inmediato sucesor.

Art. 59. El Rey, antes de contraer matrimonio, lo pondrá en conocimiento de las Cortes á cuya aprobacion se someterán los contratos y estipulaciones que deban ser objeto de una ley.

Lo mismo se observará respecto del inmediato sucesor de la corona.

Ni el rey ni el inmediato sucesor pueden contraer matrimonio con persona que por la ley esté excluida de la sucesion á la corona.

Art. 60. La dotacion del Rey y de su familia se fijará por las Cortes al principio de cada reinado.

Art. 61. Los ministros pueden ser senadores y diputados, y tomar parte en las discusiones de ambos cuerpos colegisladores, pero solo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

TÍTULO VII.

DE LA SUCESION A LA CORONA.

Art. 62. El Rey legítimo de España es don Alfonso XII de Borbon.

Art. 63. La sucesion al trono de España seguirá el orden regular de primogenitura y representacion, siendo preferida siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea, el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado, el varon á la hembra, y en el mismo sexo, la persona de mas edad á la de menos.

Art. 64. «Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de don Alfonso XII de Borbon sucederán por el orden que queda establecido sus hermanas, tia, hermana de su madre y legítimos descendientes y los de sus tios, hermanos de don Fernando VII, sino estuvieren escludidos.»

Art. 65. Si llegaren á extinguirse todas las líneas que se señalan, se harán por una ley nuevos llamamientos como más convenga á la Nacion.

Art. 66. Cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden á la sucesion de la corona se resolverá por una ley.

Art. 67. Las personas que sean incapaces para gobernar ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la corona serán excluidas de la sucesion por una ley.

Art. 68. Cuando reine una hembra, «el príncipe consorte» no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reino.

TÍTULO VIII.

DE LA MENOR EDAD DEL REY Y DE LA REGENCIA.

Art. 69. El rey es menor de edad hasta cumplir «diez y seis años.»

Art. 70. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre ó la madre del Rey, y en su defecto el pariente mas próximo á suceder en la corona, segun el orden establecido en la Constitucion, entrará desde luego á ejercer la regencia, y la ejercerá todo el tiempo de la menor edad del Rey.

Art. 71. Para que el pariente mas próximo ejerza la regencia necesita ser español, tener veinte años cumplidos y no estar excluido de la sucesion de la corona.

El padre ó la madre del Rey solo podrán ejercer

la regencia permaneciendo viudos.

Art. 72. El regente prestará ante las Cortes el juramento de ser fiel al Rey menor, y de guardar la Constitucion y las leyes.

Si las Cortes no estuvieren reunidas, el regente las convocará inmediatamente, y entretanto prestará el mismo juramento ante el Consejo de ministros, prometiendo reiterarle ante las Cortes tan luego como se hallen congregadas.

Art. 73. Si no hubiere ninguna persona á quien corresponda de derecho la regencia, la nombrarán las Cortes, y se compondrá de una, tres ó cinco personas.

Hasta que se haga este nombramiento gobernará provisionalmente el Reino el Consejo de ministros.

Art. 74. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes, ejercerá la regencia durante el impedimento el hijo primogénito del Rey, siendo mayor de «diez y seis años;» en su defecto, el consorte del Rey, y á falta de éste, los llamados á la regencia.

Art. 75. El regente, y la regencia en su caso, ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Art. 76. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiere nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no le hubiese nombrado, será tutor el padre ó la madre mientras permanezcan viudos. En su defecto, le nombrarán las Cortes, pero no podrán estar reunidos los cargos de regente y de tutor del Rey sino en el padre ó la madre de este.

TÍTULO IX.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Art. 77. La justicia se administra en nombre del Rey.

«Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes.»

«En ellos no se establecerá mas que un solo fuero para todos los españoles en los juicios civiles y criminales.»

Art. 79. A los tribunales y juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales; sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 80. Las leyes determinarán los tribunales y juzgados que ha de haber, la organizacion de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas y las cualidades que han de tener sus individuos.

Art. 81. Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinen las leyes.

Art. 82. «Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos ni suspendidos sino en los casos y en la forma que prescriba la ley orgánica de tribunales.»

Art. 83. Los jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan.

TÍTULO X.

DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y AYUNTAMIENTOS.

Art. 85. En cada provincia habrá una Diputacion provincial, elegida en la forma que determine la ley, y compuesta del número de individuos que esta señale.

Art. 85. Habrá en los pueblos alcaldes y Ayuntamientos. Los Ayuntamientos serán nombrados por los vecinos á quienes la ley confiera este derecho.

Art. 86. «La organizacion y atribuciones de las diputaciones provinciales y Ayuntamientos se regirán por sus respectivas leyes.»

«Estas se ajustarán á los principios siguientes:»

1.º Gobierno y direccion de los intereses pe-

culiars de la provincia ó del pueblo por las respectivas corporaciones;

2.º Publicacion de los presupuestos, cuentas y acuerdos de las mismas;

3.º Intervencion del Rey, y en su caso de las Cortes, para impedir que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos se extralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes.

Y 4.º Determinacion de sus facultades en materia de impuestos, á fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposicion con el sistema tributario del Estado.»

TÍTULO XI.

DE LAS CONTRIBUCIONES.

Art. 87. Todos los años presentará el gobierno á las Cortes el presupuesto general de los gastos del Estado para el año siguiente y el plan de contribuciones y medios para llenarlos, como asimismo las cuentas de la recaudacion é inversion de los caudales públicos, para su examen y aprobacion.

Art. 88. «El Gobierno necesita estar autorizado por una ley» para disponer de las propiedades del Estado y tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nacion.

Art. 89. Le deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nacion.

TÍTULO XII.

DE LA FUERZA MILITAR.

Art. 90. Las Cortes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales.

El señor director general del Tesoro ha remesado ayer para los ejércitos de operaciones y la escuadra del Norte 8.800.000 rs. distribuidos en la forma siguiente: 2.000.000 de reales á San Sebastian; 1.500.000 á Logroño 3.500.000 á Búrgos; 1.000.000 á Vitoria, y 800.000 á Santander.

Habiendo observado el gobierno que algunos individuos de tropa se pasan á las filas carlistas con el objeto de presentarse despues á indulto y eludir de este modo el servicio militar y las penas que castigan severamente aquel deshonesto acto, se han dictado las siguientes reglas, que deberán cumplirse con todo rigor:

1.º Los prisioneros carlistas que sean desertores del ejército, conforme á lo ya dispuesto en 30 de mayo de 1874, no serán canjeados en lo sucesivo, y sí pasados por las armas con arreglo á lo que previene la real orden de 31 de julio de 1866, por lo cual se reformó la ley penal de desertores.

2.º Los que abandonen las banderas de su regimiento serán juzgados con arreglo á la citada legislacion, segun los casos que la misma establece.

3.º Las familias de todos los desertores serán presas y desterradas á los parajes ocupados por los rebeldes desde el momento en que aquellos consuman la desercion.

4.º La presente disposicion se publicará en la orden general de todos los ejércitos y guarniciones, leyéndose en tres dias consecutivos.

El señor Cánovas del Castillo ha contestado en una comunicacion muy cariñosa, á la felicitacion que le dirigió la marina con motivo de los últimos y favorables resultados obtenidos por el ejército contra los carlistas en los distritos del Norte y Centro.

Segun noticias, en vez de los tres avisos que se acordó construir por el ministerio de Marina, se construirán dos únicamente de grandes condiciones y un andar de trece millas por hora.

Crónica Local.

El sábado último, en celebrad de ser cumple años de la Reina Cristina, madre de doña Isabel II y abuela de S. M. el Rey Alfonso XII dispararónse en la fortaleza de Isabel II los cañonazos de ordenanza.

También con motivo de la festividad del día de San Jaime patron de España, la espresada Fortaleza saludó la plaza con los cañonazos de costumbre.

La fiesta que se celebró en el vecino pueblo de Villa-Cárlos el domingo último, de la que daremos conocimiento á nuestros lectores en el número próximo, hizo que no fuera mucha la concurrencia habida en la tarde del mismo día en el paseo de la Esplanada de esta ciudad donde la banda de música del señor Calafat tocó desde las 7 á las 9 de la noche.

Uno de los botes que en la tarde de ayer conducía pasajeros de este puerto al de Villa-Cárlos, estuvo á punto de zozobrar durante la travesía pues rota la cuerda que sostenia la vela, ésta se cayó al mar logrando con los esfuerzos de algunos de los pasajeros salvar la embarcacion y sus demás compañeros. Si bien el viento que reinaba era á propósito para ir á la vela, iba acompañado de fuertes ráfagas que merecia mucho cuidado de parte del timonel.

SORTEO 30.

En el sorteo de la Rifa celebrada ayer á beneficio de la Casa de Misericordia de esta ciudad han salido premiados los números siguientes:

Suertes.	Pesetas.	Suertes.	Pesetas.	Suertes.	Pesetas.
33	500	1681	15	3497	15
49	10	1850	10	3652	15
67	30	1982	50	3811	10
114	10	1988	15	3854	10
281	15				
314	10				
362	15	2066	10		
439	100	2671	10		
464	15	2672	100		
478	10	2746	10		
794	10	2801	15		
882	10	2899	10		
993	10	2904	30		
		2930	30		
1022	30				
1051	10	3037	10		
1099	10	3329	15		
1170	10	3415	10		
1449	10	3449	30		
1604	15	3460	50		

Se han distribuido 4000 cédulas.

Seccion Religiosa.

Santo de hoy.

San Pantaleon mártir.

CULTOS.

Contra de Maria.—Hoy se hace la visita á Ntra. Señora de los Desamparados en San Antonio.

AFECCIONES ASTRONOMICAS.

SOL.—Sale á las 4 horas, y 54 minutos de la mañana.
—Pónese á las 7 horas, y 18 minutos de la tarde.

LUNA.—Sale á las 12 horas, y 52 minutos de la noche.
—Pónese á las 4 horas, y 5 minutos de la tarde.

PARTES TELEGRAFICAS PARTICULARES
EL BIEN PUBLICO.

Madrid 24.—5'30 t.

Mahon 26.—7'18 m.

Los constitucionales han aprobado los Títulos primero y segundo del proyecto de Constitución, que ha empezado á discutirse en el Senado.

Se ha acordado incluir en el Título primero un artículo disponiendo que nadie pueda ser procesado sino en virtud de leyes anteriores al delito.

3 p. Interior, 16'37.

Anuncios.

Alcaldia de Mahon.

AGRICULTURA.

Habiendo esta Alcaldía recibido de la Junta Provincial de Agricultura una hoja acompañada de un grabado que representa el insecto *Philoxera Vastatrix* en sus diferentes estados, estarán dichos documentos de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por si los propietarios de viñedo y demás personas que gusten enterarse de ellos, y conocer si en alguna de sus viñas se ha presentado dicho insecto puedan verificarlo. Mahon 26 de Julio de 1875.—El Barón de las Arenas.

BANDO.

D. José María de Olivar, Barón de las Arenas, Alcalde de esta ciudad.

Hago saber: Que siendo la estación calurosa que se atraviesa, productora de emanaciones insalubres y propensa al desarrollo de algunas enfermedades; y como la salud pública debe ser objeto predilecto de las autoridades y Corporaciones, el Ayuntamiento de mi presidencia, con el propósito de que esta Ciudad y su distrito no se vean envueltos en las complicaciones que vendrían por efecto de enfermedades endémicas ó contagiosas unidas á la miseria que se deja sentir, ha acordado se publiquen las medidas de precaucion siguientes:

1.ª Queda prohibido todo depósito de estiércoles en esta poblacion y los que actualmente existan, como asimismo los de las casas particulares quedarán perfectamente limpios dentro el plazo de seis dias, no siendo permitido á nadie conservar en el interior de la ciudad, ni en los sótanos mas que una carga de estiércol de caballería menor, permitiéndose solamente depósitos de estiércoles á mas de cien metros de los extremos de la poblacion.

2.ª No se permitirá criar y cebar cerdos en los sótanos ni otros sitios de las casas de esta ciudad, si por efecto de circunstancias dadas ejerciera esto alguna influencia perniciosa en la salud pública ó se causaran molestias al vecindario, en cuyo caso serán atendidas inmediatamente sus quejas.

3.ª La comision de policía urbana vigilará con todo cuidado la policía de los mercados y de las tiendas de comestibles y bebidas, á fin de que las carnes y pescados que no sean frescos, las frutas y legumbres no maduras, las leches impuras y en principio de asidificacion, los vinos irritantes y acerbos y en general todo alimento que se considere nocivo á la salud publica, sea inmediatamente ocupado y castigados los infractores con una multa de 5 á 25 pesetas.

4.ª Todos los lavaderos y albarcas del interior de la poblacion así como de sus inmediaciones deberán limpiarse dentro del término de seis dias, á contar desde el de la publicacion de este bando, manteniéndolos constantemente aseados de modo que al anochecer no quede en ellos cantidad alguna de agua procedente de lavado ó corrompidas.

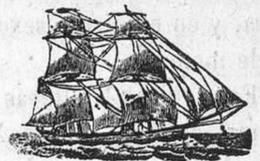
5.ª Queda también prohibido entorpecer las corrientes de aguas de este distrito con obstáculos que den lugar á la formacion de senos ó depósitos donde aquellas se estanquen con las sustancias orgánicas que siempre arrastran.

6.ª Queda asimismo prohibido arrojar los desperdicios de pescados á orillas del puerto, debiendo en todo caso tirarlos á cinco metros de sus muelles.

7.ª La comision indicada queda encargada de vigilar el cumplimiento y observancia de las anteriores disposiciones, y los contraventores quedan sujetos al pago de la misma multa establecida en la prevencion 3.ª

8.ª Encargo igualmente el cumplimiento de este bando á los dependientes de mi autoridad haciéndoles responsables de las infracciones que se cometan por su descuido ó negligencia.

Mahon 22 de Julio de 1875.—El Barón de las Arenas.



Para Argel.

A últimos de la semana entrante saldrá de este puerto para el de Argel el falucho velero español nombrado el

AFRICANO,

su patron Pablo Benejam: admite cargo y pasajeros y para el ajuste se verán con el señor Maspoeh que vive en el Cos de Gracia número 20.

PARA VENDER.

Lo están ocho coronas para poner sobre ataúdes. La persona que desee comprarlas se avistará con Margarita Hernandez y Morro, calle Castillo n.º 47.

En venta.

Lo está la casa de la calle de Anunciay n.º 22, con puerta accesoria en la de San Fernando.

Informará el notario D. Nicolás Orfila.

Edictos para contraer matrimonio.—Fés de vida.—Manifiestos de nacimientos. Papeletas de defuncion.—Licencia de sepultura.—Letras de cambio — Facturas para la correspondencia oficial.

Véndense en esta imprenta.

Imp. de M. Parpal, Bastion 39.